



REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE ARICA
ALCALDIA

REGLAMENTO N° **03** /2016.-

ARICA, 30 DE MARZO DE 2016.-

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en los artículos 19, N° 3, y 118 de la Constitución Política de la República.
- b) Lo dispuesto en los artículos 12 y 15 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) Lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales;
- d) Lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 19.378, que aprueba el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.
- e) Lo dispuesto en el artículo 52 letra b) de la Ley 19.070, que establece el Estatuto de los Profesionales de la Educación.
- f) Providencia Alcaldía N° 2217-I, de fecha 28 de Marzo de 2016.
- g) Las facultades que me confiere la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y

CONSIDERANDO:

- a) Que es un principio básico del ordenamiento jurídico nacional el que los servidores públicos desempeñen sus funciones dentro del marco estricto de sus atribuciones, respetando y obedeciendo lo prescrito por la Constitución y las leyes;
- b) Que, de modo consecuente, se hace inevitable sancionar a quienes incurran en acciones u omisiones que importen un incumplimiento a sus obligaciones y deberes funcionarios legalmente establecidos;
- c) Que, asimismo, es imperativo reconocer a quienes aparezcan involucrados en tales hechos, las instancias de defensa necesarias para asegurar las garantías individuales, en general, y un racional y justo procedimiento, en particular, reconocidos por la Carta Fundamental;
- d) Que, lo anterior debe armonizar con los principios de eficiencia, eficacia y no formalización, de manera tal que, los procedimientos administrativos disciplinarios que instruya esta Corporación Edilicia sean tramitados y resueltos en los plazos legales correspondientes, constituyendo una herramienta efectiva para la Administración en el marco de los fines descritos previamente, para lo cual, tanto investigadores como fiscales administrativos y funcionarios municipales en general, deberán observar y cumplir las disposiciones reglamentarias que se señalan en el siguiente Reglamento;

DICTO EL SIGUIENTE:

APRUEBASE el siguiente "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS INSTRUIDOS POR LA I. MUNICIPALIDAD DE ARICA":

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIOS

INSTRUIDOS POR LA I. MUNICIPALIDAD DE ARICA

TITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 1°.- Al presente reglamento estarán sujetos todos los funcionarios municipales, así como también aquellos que presten funciones en los departamentos traspasados (DISAM, DEM y DEMUCE), en todo aquello que no contravenga a sus propias disposiciones.

Artículo 2°.- Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo

La instrucción de las investigaciones sumarias y los sumarios administrativos previstos en el artículo 118 y siguientes de la ley N° 18.883, se regirá por las normas contempladas en la citada ley y en el presente reglamento.

Artículo 3°.- El sumario administrativo y la investigación sumaria constituyen un procedimiento reglado, al que deben ajustarse los funcionarios designados en calidad de fiscal y/o investigador, cuya finalidad es determinar la ocurrencia de hechos que eventualmente, representen contravenciones a las disposiciones legales y, por ende, la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en la ley y replicadas más adelante en el presente reglamento.

El **Sumario Administrativo** consiste en un procedimiento de lato conocimiento y sujetos a formalidades, tiene por objeto investigar infracciones de mayor gravedad, su tramitación estará a cargo de un Fiscal y Actuario, el plazo de investigación será de veinte días, prorrogables. A través de este procedimiento es posible aplicar cualquier sanción administrativa, incluso la destitución.

La **Investigación Sumaria** es un procedimiento breve y simplificado, que tiene por objeto investigar infracciones de menor gravedad, para ello se designa a un funcionario en calidad de investigador, no siendo necesario nombrar a un actuario. El plazo de indagación será de cinco días, pudiendo solo aplicar medidas no expulsivas y, en caso que los hechos revistan carácter de mayor gravedad, el investigador tiene la posibilidad de solicitar al Sr. Alcalde que éste se eleve a Sumario Administrativo.

Artículo 4°.- El Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Arica, podrá ordenar, cuando lo estime necesario o en el caso de disponerlo expresamente la ley, la instrucción de investigaciones sumarias y/o sumarios administrativos.

Estos procedimientos se iniciarán mediante un Decreto Alcaldicio que individualice al investigador o fiscal e indique los hechos que lo motivan.

Dicha resolución deberá contener la información suficiente para que el Fiscal o Investigador pueda, sin más trámite, dar inicio a la sustanciación del proceso sumarial respectivo, para lo cual se deberá acompañar toda documentación y antecedente sustentante de los hechos que dieron lugar a su instrucción, y los vistos y considerandos de la misma (resolución), deberán guardar la debida relación entre la documentación y antecedentes adjuntos, asimismo, deberá indicar en forma clara y precisa contra qué o quién se realiza la investigación, debiendo evitar generalidades que diluyan el resultado del proceso. Será deber del Sr. Secretario Municipal observar e Instruir a su personal de forma permanente el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 5°.- Los procedimientos disciplinarios instruidos por la I. Municipalidad de Arica serán secretos hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejarán de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.

Artículo 6°.- Plazos legales de sustanciación de investigaciones sumarias y sumarios administrativos:

a).- Investigación Sumaria: El plazo legal de sustanciación de una investigación sumaria por parte del Investigador Administrativo no podrá exceder de **12 días** según se detalla a continuación:

.-Plazo de investigación: 5 días.

.-Plazo para evacuar descargos: 2 días.

.-Plazo de rendición de prueba a solicitud del inculpado: El Investigador determinará el plazo para tal efecto, el que no podrá exceder de 3 días.

.-Plazo para emisión de vista o informe fiscal: 2 días.

Lo anterior, es sin perjuicio que, al término de los 5 días de investigación el investigador fiscal opte por remitir los antecedentes al Sr. Alcalde solicitando que se eleve la investigación a la categoría de sumario administrativo, atendida la gravedad de los hechos investigados.

b).- Sumario Administrativo: El plazo legal de sustanciación de un sumario administrativo por parte del Fiscal Administrativo no podrá exceder de 53 días según se detalla a continuación:

.-Plazo de investigación: 20 días, sin perjuicio que le fiscal pueda requerir la prórroga de hasta 60 días en el caso que la ley señala.

.-Plazo para los descargos: 5 días, sin perjuicio que el inculpado, pueda solicitar al fiscal, dentro de dicho plazo, prórroga del mismo, por otros cinco días.

.-Plazo de rendición de prueba a solicitud del inculpado: el fiscal señalará el plazo para tal efecto, no pudiendo éste exceder de 20 días.

.-Plazo para emisión de vista o informe fiscal: 5 días.

Los plazos indicados precedentemente (de la investigación sumaria y sumario administrativo) se suspenderán durante los períodos necesarios para notificar los cargos y la vista fiscal, como asimismo durante el término para formular los descargos y las observaciones a la vista fiscal.

Artículo 7°.- Los procedimientos disciplinarios se tramitarán por escrito. Al expediente se añadirán, sucesivamente, los documentos o piezas que sirvan de fundamento o en parte de prueba de los hechos. Se levantará un acta que señale los medios probatorios que incidan en el proceso y que por su naturaleza no puedan incorporarse al expediente, los que permanecerán, de ser posible, en poder del investigador o fiscal.

En caso contrario, se precisará su ubicación, las medidas de resguardo adoptadas y el funcionario responsable de su custodia.

Toda actuación deberá llevar la firma del investigador o fiscal y del actuario, según sea el caso.

Artículo 8°.- Todos los documentos se agregarán por orden del fiscal o investigador, quien estampará la fecha en que se incorporen al proceso. Cada foja deberá estar foliada en números y letras. Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea necesario, el fiscal o investigador podrá formar cuadernos separados con la realización de determinadas diligencias o agregación de documentos. Esta medida se ordenará mediante una providencia del fiscal, consignada en el cuaderno principal.

Artículo 9°.- El fiscal o investigador deberá siempre tener en cuenta que la discreción, rapidez e imparcialidad, así como la concisión y precisión en la redacción de sus informes, habrán de presidir todas sus actuaciones.

Asimismo, tendrá amplias facultades para realizar las indagaciones pertinentes y los funcionarios estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite.

El fiscal deberá investigar, con igual celo y acuciosidad, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los afectados, sino también aquellos que les eximan de ella, la atenúen o extingan.

Artículo 10°.- Fiscales e investigadores deben considerar que ciertas actuaciones pueden realizarse, cuando corresponda, fuera de las dependencias del municipio, (inspecciones oculares, tomar declaraciones, etc), adoptando los debidos resguardos para efectos de asegurar el éxito de las diligencias que realicen, pudiendo requerir a la autoridad el traslado en vehículos institucionales, o el uso de computadores portables municipales u otros medios que esta Corporación Edilicia disponga para tal efecto.

Artículo 10° BIS.- Las notificaciones que se realicen en un sumario administrativo o en una investigación sumaria se harán personalmente. Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, se le notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia en el respectivo expediente. En ambos casos, se deberá entregar copia íntegra de la resolución correspondiente.

Los funcionarios citados a declarar ante el fiscal deberán fijar, en su primera comparecencia, su lugar de trabajo y un domicilio dentro del radio urbano del lugar en que la fiscalía ejerza sus

funciones. Si no diere cumplimiento a esta obligación, se practicarán las notificaciones por carta certificada, al domicilio registrado en la institución.

El funcionario se entenderá notificado transcurridos tres días desde que la carta haya sido despachada.

Será deber de todo funcionario municipal concurrir a prestar declaración ante citación del investigador administrativo o fiscal administrativo. El incumplimiento de este deber sin causa justificada (debidamente acreditada ante el propio instructor del procedimiento disciplinario, en una primera y única oportunidad), se sancionará con una anotación de demérito en la hoja de vida del mismo. Luego, el investigador o fiscal deberá ponderar si requiere en una segunda oportunidad a prestar declaración al referido funcionario o si prescinde de su testimonio.

En caso de requerir en segunda oportunidad la declaración antes señalada, y producirse nuevamente un incumplimiento en relación a la asistencia del declarante, se instruirá una breve investigación sumaria en que el antecedente fundante será el informe del fiscal o investigador, a fin de que se sancione con rapidez el citado incumplimiento, sin perjuicio que, el investigador o fiscal deberán ponderar nuevamente el contar o no con dicho medio de prueba.

Artículo 10 TER: En caso de ser necesario aplicar la sanción señalada en el artículo precedente, esto es, anotación de demérito en caso de incumplimiento de algún funcionario, sin causa justificada, a prestar declaración en un proceso disciplinario al que fue debidamente citado, el investigador o fiscal deberá informar al Sr. Alcalde, para que éste instruya a través de un Decreto Alcaldicio, a la Oficina de Personal correspondiente el registro de la sanción administrativa en la Hoja de Vida del Funcionario.

Artículo 10 QUATER.- Responsabilidad del Investigador o del Fiscal:

La demora en la tramitación de una investigación sumaria o sumario administrativo puede llegar a comprometer la responsabilidad administrativa del investigador o fiscal designado, servidor a quien le corresponde velar por el estricto cumplimiento de las normas que regulan la sustanciación de dichos procesos disciplinarios, razón por la cual, estos funcionarios tendrán la obligación de observar irrestrictamente los plazos legales dispuestos para la tramitación de los procedimientos disciplinarios que les son asignados.

Artículo 10 QUINQUES.- Cómputo de Plazos:

Los plazos señalados en el presente reglamento serán de días hábiles, es decir, no se contabilizan sábados, domingos ni festivos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el transcurso de los plazos sin que se hayan verificado las diligencias o actuaciones a que la Administración esté obligada, no se traduce en la nulidad de los procedimientos, pues tal circunstancia no es causal de invalidación de actos administrativos en la medida que ello no incida en los aspectos esenciales del mismo (concordancia Dictámenes N°s 95725/2015 y 26.618/2015 de Contraloría General de la República).

Artículo 10 SEXIES.- Aplicación supletoria de la normativa del sumario administrativo a la investigación sumaria:

En lo no previsto por las normas relativas a las investigaciones sumarias se aplicarán, en subsidio, las disposiciones pertinentes a los sumarios administrativos en tanto éstas no sean contrarias o incompatibles con aquellas. (Concordancia en dictamen N° 76885/2011 de Contraloría General de la República).

TITULO II

LAS ETAPAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 11°.- Los procedimientos administrativos disciplinarios constarán de tres etapas principales: **indagatoria, acusatoria y resolutive.**

Sin perjuicio de lo anterior, en estos procedimientos disciplinarios, para una correcta tramitación de los mismos en relación a la aplicación de la normativa que regula estos procesos, se observarán además, las siguientes etapas en el orden que se indica a continuación:

1.-Instalación y aceptación del cargo de Investigador o Fiscal.

2.-La etapa Indagatoria.

3.-La etapa Acusatoria.

4.-La etapa de Defensa.

5.-La etapa Resolutiva.

6.-Etapa de Reclamación.

TITULO III

ETAPA DE INSTALACIÓN DEL INVESTIGADOR O FISCAL

Artículo 12º.-Instalación y aceptación del cargo de Investigador o Fiscal: Tanto para las investigaciones sumarias como para los sumarios administrativos, el procedimiento disciplinario iniciará mediante un Decreto Alcaldicio que así lo instruya, el cual deberá ser notificado al funcionario municipal designado fiscal o investigador.

Efectuado lo anterior, el investigador o fiscal deberá emitir una resolución en el expediente mediante la cual acepta el cargo, designa actuario si correspondiere e instruye las primeras diligencias investigativas.

El fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos, a fin de preservar la objetividad que ha de imperar en las actuaciones procesales así como en las decisiones que se adopten.

No obstante lo anteriormente señalado, si designado el fiscal, apareciera involucrado en los hechos investigados un funcionario de mayor grado o jerarquía o de dependencia directa en su caso, continuará aquél sustanciando el procedimiento hasta que disponga el cierre de la investigación, para remitir el expediente al Sr. Alcalde, haciendo presente dicha situación, a fin que se designe un nuevo Fiscal, para el conocimiento y tramitación de las demás etapas procesales indicadas, el que deberá cumplir la condición señalada en inciso precedente.

El actuario, es aquel funcionario municipal, designado por el fiscal, que participa como ministro de fe y desempeña su función en comisión de servicio para todos los efectos legales.

TITULO IV

LA ETAPA INDAGATORIA

I.-Disposiciones Generales sobre la etapa indagatoria:

Artículo 13º.- En la etapa indagatoria, el fiscal o investigador podrá solicitar la ratificación de las denuncias que se hubieren formulado y tomará declaraciones a los presuntos implicados, a los afectados y a los testigos, cuantas veces sea necesario para la mejor dilucidación de los hechos investigados.

Asimismo, podrán solicitar informes periciales, realizar inspecciones personales y careos, adjuntar documentos y, en general, practicar todas las diligencias necesarias tendientes a establecer los hechos y el grado de participación de los funcionarios que aparezcan comprometidos.

Artículo 14º.- Las declaraciones serán encabezadas con indicación del lugar y la fecha en que se reciban, el nombre de quien las presta, el número de su cédula nacional de identidad, su profesión o actividad, cargo, grado, función, domicilio, así como también se deja constancia

que el declarante ha sido legalmente notificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 BIS del presente reglamento. Si se tomaren declaraciones a una persona que ya hubiere testificado en el proceso disciplinario, bastará con individualizarla por su nombre. **Toda acta de declaración deberá cerrarse señalando, en el acto de la firma, que el declarante leyó y ratificó lo aseverado en ellas.**

Si el deponente no pudiere o no quisiere firmar, el fiscal dejará testimonio de este hecho.

Las declaraciones deberán consignarse en un estilo breve, resumido y preciso, a menos que el declarante exija que sean transcritas literalmente.

En todo caso, el fiscal o investigador podrá negarse a incorporar expresiones que incidan en asuntos manifiestamente ajenos al objeto de la investigación o que no tengan relación alguna con la materia del sumario, sin perjuicio de las presentaciones escritas que el declarante acompañe, si lo estimare pertinente.

Artículo 15°.- Los funcionarios citados a declarar por primera vez ante el fiscal o investigador, respecto de los cuales existan presunciones fundadas para estimar que han tenido una participación directa en los hechos materia del sumario, serán apercibidos para que dentro del segundo día formulen las causales de recusación en contra del fiscal o del actuario si lo hubiere.

Artículo 16°.- Sólo se considerarán causales de recusación, para los efectos señalados en el artículo anterior, tener el fiscal o el actuario, en su caso:

- a) Interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- b) Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los involucrados o afectados, y
- c) Parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo, inclusive, o de adopción con alguno de los involucrados o afectados.

La sola circunstancia de haber participado en una investigación previa de los hechos que dieron lugar al sumario, no configurará la causal de la letra a) precedente.

Artículo 17°.- Formulada la recusación, el fiscal o el actuario, según corresponda, dejarán de intervenir, salvo en lo relativo a diligencias que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación.

La solicitud de recusación será resuelta, en el plazo de dos días, por el fiscal respecto del actuario y por el Sr. Alcalde de Arica, en su caso, respecto del fiscal. Si fuere acogida, se designará un nuevo fiscal o actuario.

El fiscal o el actuario deberán hacer presente su eventual implicancia, si les afectare alguna de las causales mencionadas en el artículo 16° u otro hecho que, a su juicio, les reste imparcialidad, resolviéndose sobre el particular en la misma forma señalada en el inciso precedente.

Cada vez que se nombre un nuevo fiscal o actuario se notificará al sumariado para los efectos señalados en el artículo 130 de la ley N° 18.883.

Artículo 18°.- Una vez terminada la investigación, el fiscal o investigador dictará una resolución que declare cerrada la etapa indagatoria y formulará los cargos que procedan o el sobreseimiento, según proceda, de conformidad con las disposiciones que se indican más adelante.

Artículo 19°: En la investigación sumaria, al cumplimiento del plazo señalado en la Ley y el presente reglamento para la etapa de investigación (5 días), el investigador deberá adoptar alguna de las siguientes medidas:

- a) Declarar cerrada la investigación y remitir los antecedentes al Sr. Alcalde.
- b) Solicitar al Sr. Alcalde, que los autos sean elevados a sumario Administrativo.

Artículo 20°.-: En el Sumario Administrativo la investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días.

No obstante lo anteriormente señalado, plazo es prorrogable hasta completar sesenta días en casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor.

Artículo 21°.-Elevación de los autos a sumario administrativo: Si en el transcurso de la investigación se constata que los hechos revisten una mayor gravedad se pondrá término a este procedimiento y se dispondrá, por el Sr. Alcalde, que la investigación prosiga mediante un sumario administrativo.

El hecho de que una investigación sumaria sea elevada a sumario administrativo no le da a este último procedimiento la calidad de un nuevo proceso.

Para efectos de lo anterior, el investigador deberá emitir una solicitud fundada, por escrito, al Sr. Alcalde requiriendo la elevación de los autos, y el paso de su designación como fiscal del mismo mediante resolución (Decreto Alcaldicio) si correspondiere. Ambos documentos, (solicitud y Decreto Alcaldicio) deben formar parte integrante del expediente.

TITULO V

LA ETAPA ACUSATORIA

Artículo 23°.- Si el fiscal o investigador encontraren mérito suficiente, procederán a formular cargos a los inculpados, quienes podrán tomar conocimiento del proceso, personalmente o a través de mandatarios, y solicitar copias de los documentos o fojas del mismo que sean pertinentes para su defensa, a su costa.

La solicitud de copia de los antecedentes deberá formularse por escrito ante el fiscal o investigador del sumario, por el interesado o su apoderado, petición que deberá ser agregada al proceso, dejándose constancia en el expediente de los antecedentes o fojas del mismo de los que se entregó copia.

Artículo 24°.- Los cargos deberán ser precisos, determinados y concretos, especificando los hechos investigados, e indicando como aquellos configuraron un incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en los preceptos legales que se estimaron transgredidos, y habrán de basarse exclusivamente en antecedentes que consten en el sumario.

En concordancia con lo anterior, los cargos señalarán la intervención que les hubiere correspondido a los inculpados en los hechos materia del proceso, y como aquello configura una infracción administrativa.

Si en el sumario o investigación se establecieren hechos en que, a juicio del fiscal instructor o investigador, se encontrare comprometida, además, la responsabilidad pecuniaria del inculpado, se dejará constancia de ello en el cargo.

Los cargos deberán ser notificados personalmente al inculpado, en caso de no ser posible, la notificación deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 10 BIS del presente reglamento.

Artículo 25°.- En el caso de las **investigaciones sumarias**, el inculpado tendrá un plazo de **dos días hábiles**, contado desde la fecha de notificación de los cargos, para formular sus descargos y defensas.

En el caso de los **sumarios administrativos**, el inculpado tendrá un plazo de **cinco días hábiles**, contado desde la fecha de notificación de los cargos, para formular sus descargos y defensas, **el que podrá ser prorrogado por el fiscal por otros cinco días.**

TITULO VI

LA ETAPA DE DEFENSA

Artículo 26°.- En esta etapa, desde la notificación de los cargos al inculpado, le asisten los plazos señalados precedentemente, para efectos de presentar sus descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas.

En el escrito de contestación de cargos el inculpado podrá acompañar todos los antecedentes y documentos en que fundamente su defensa y solicitar la realización de diligencias probatorias.

El fiscal o investigador dispondrá la recepción de las pruebas ofrecidas y el cumplimiento de las diligencias solicitadas, para lo cual deberá fijar un período probatorio **no superior a tres días en el caso de las investigaciones sumarias, o de veinte días (máximo) en el caso de los sumarios administrativos,** notificando de ello al inculpado.

En este sentido, la actuación de rendir prueba por parte del inculpado constituye un derecho establecido a favor del imputado, razón por la cual, por regla general, al fiscal o investigador solo le corresponde proveerla y fijar el término dentro del cual deberán producirse las diligencias probatorias, con sujeción al plazo máximo señalado en la ley N° 18.883 para tal efecto, sin encontrarse facultado para evaluar la procedencia o improcedencia de la rendición de prueba y su correlativa recepción. (Aplica criterio contenido en el dictamen N° 18.108/2002 de Contraloría General de la República).

Sin embargo, el investigador o fiscal podrá rechazar, mediante resolución fundada, diligencias que no fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos. (Aplica criterio contenido en el dictamen N° 92.858 de 2014).

Lo anterior es sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que disponga el fiscal.

Artículo 27°.- Los empleados afectados por procesos disciplinarios tienen derecho a que se les proporcione, a sus expensas, las copias de los documentos o fojas del respectivo sumario que sean pertinentes, después, obviamente, de finalizada la etapa indagatoria secreta.

Artículo 28°.- Valoración de la prueba: En relación a la valoración de la prueba, el mérito que pueden tener los diversos elementos probatorios que consten en la investigación corresponden a un aspecto que debe ser apreciado por quien substancia el proceso disciplinario y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria.

Las presunciones, para configurar prueba requieren tener el carácter de fundadas, múltiples, precisas, directas, graves y concordantes.

TITULO VII

LA ETAPA DE INFORME O VISTA FISCAL

Artículo 29°.- Una vez presentados los descargos o vencido el plazo a que se refiere el artículo 26°, o realizadas las diligencias a que se refiere el citado artículo, se dará término a la etapa acusatoria con el **informe final** para las investigaciones sumarias, o **vista fiscal** para los sumarios administrativos, la cual deberá evacuarse en el plazo **de dos días, o cinco días, respectivamente.**

Artículo 30°.- La vista fiscal o informe final, deberán contener:

.-Relación detallada de todos los antecedentes que rolan en el expediente, en orden cronológico.

.-La individualización del o de los inculpados;

.-La relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos;

.-La individualización del o los inculpados;

.- La participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados;

.-La anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes; y

-La proposición al Sr. Alcalde de las sanciones que se estimaren procedentes aplicar o de la absolución de uno o más de los imputados.

En su desarrollo, la vista fiscal debe indicar brevemente los antecedentes que originaron la investigación y el marco legal de la misma, y constará de exposición, fundamentos y conclusiones.

En la exposición se hará una breve síntesis del objeto de la etapa indagatoria, de los hechos establecidos y de la participación que se imputa a los inculpaos.

En los fundamentos se analizarán los cargos y descargos, en caso de haberse formulado; se consignarán los antecedentes de hecho y de derecho que sirvieron de base para determinar las irregularidades y las responsabilidades consiguientes, y sus circunstancias modificatorias.

Las conclusiones contendrán la opinión del fiscal sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa y la eventual concurrencia de responsabilidades civil y penal de los inculpaos, y formulará la proposición que estimare procedente, en la cual, caben tres posibilidades:

a).- Sobreseimiento: i) Sobresee si de los antecedentes reunidos en el proceso sumarial **no se acredita fundamentamente la responsabilidad** del inculpaado.

ii.-Sobresee si, aun existiendo mérito para perseguir las responsabilidades administrativas, **se ha extinguido dicha responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el título VII de la Ley 18.883.**

b) Absuelve si habiéndose formulado cargos, éstos han sido desvirtuados.

c).-Propone aplicación de medida disciplinaria.

c).-Eleva los autos a sumario administrativo en caso de tratarse de hechos de mayor gravedad.

Las medidas disciplinarias serán aquellas indicadas en el art. 120 de la ley N° 18.883, regulándose su aplicación y correspondencia por lo señalado en la citada ley y en nuestro ordenamiento jurídico.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

Son ejemplos de circunstancias atenuantes, la irreprochable conducta anterior, el buen desempeño (anotaciones de mérito y calificaciones), etc.

A contrario sensu, son ejemplos de circunstancias agravantes, no contar con irreprochable conducta anterior, no acatar las instrucciones del fiscal, etc.

No obstante, el fiscal o investigador deberán considerar que cuando la ley asigna una sanción específica para una determinada infracción, como acontece respecto de la vulneración al principio de probidad, la autoridad edilicia se encuentra en el imperativo de disponerla, sin perjuicio que, en virtud de la potestad disciplinaria que posee, resuelva, a través de un acto fundado, rebajarla imponiendo una medida no expulsiva.

TITULO VIII

LA ETAPA RESOLUTIVA

Artículo 31°.- Una vez evacuado el informe final o vista fiscal, ésta conjuntamente con el expediente, en sobre sellado, serán remitidos al Sr. Alcalde, para efectos de que conozca el informe y resuelva al efecto.

El oficio de traslado de la parte pertinente de la vista fiscal tendrá carácter reservado y en su texto se hará referencia a la naturaleza secreta del sumario y a la responsabilidad que afecta a la persona que recibe los antecedentes, los cuales deberán ser entregados en sobre cerrado a nombre del interesado.

Al tomar conocimiento, el Sr. Alcalde podrá:

a).-Ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, devolviendo los antecedentes al fiscal o investigador. (Reapertura del procedimiento disciplinario).

Si de las diligencias ordenadas resultaren nuevos cargos, se notificarán sin más trámite al afectado, quien tendrá un plazo de tres días para hacer observaciones.

b).- Aprobar la vista fiscal, ratificando las medidas que, a su juicio, corresponda adoptar, sean ellas absolutorias o sancionadoras.

Para efectos de dictar la resolución respectiva, el Sr. Alcalde tendrá el siguiente plazo:

.-**Dos días** en las "**investigaciones sumarias**" y,

.-**Cinco días** en los "**sumarios administrativos**",

Ambos plazos contados desde la recepción de los antecedentes.

Artículo 32°.- La aplicación de toda medida disciplinaria deberá ser notificada personalmente al afectado, trámite esencial del proceso sumarial, pues tiene por objeto permitir a la inculpada ejercer oportunamente las acciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido.

TITULO IX

ETAPA DE RECLAMACIÓN

Artículo 33°.- En contra del decreto que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederá el **recurso de reposición**.

El recurso deberá ser fundado e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación, y deberá ser fallado dentro de los cinco días siguientes.

En los procedimientos disciplinarios instruidos por la I. Municipalidad de Arica no procede el recurso de apelación en subsidio al de reposición.

Artículo 34°.- Al conocer de una impugnación presentada en contra de una medida disciplinaria, el Sr. Alcalde puede:

.-Acoger la impugnación, resolviendo la aplicación de una medida distinta, opción en la que puede absolver o disminuir.

.-Rechazar la impugnación, resolviendo mantener o elevar la sanción.

Artículo 35°.- El plazo para resolver el recurso de reposición será de 5 días, contados desde la fecha de interposición del recurso.

Artículo 36°.- La resolución que se pronuncia acerca del recurso de reposición interpuesto por el peticionario, constituye una actuación procesal interna del sumario, bastándole a la autoridad dejar constancia en el expediente de la circunstancia de no haber dado lugar al recurso.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 37°.- La suspensión preventiva del art. 134 de la ley N° 18.883, terminará al dictarse sobreseimiento en el procedimiento disciplinario respectivo, dicha resolución deberá ser notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el informe o vista del fiscal o investigador, según corresponda, al funcionario que se ha visto afectada con ella.

Lo anterior, sin perjuicio de que el fiscal proponga en su dictamen la aplicación de la medida de destitución, informando que se mantenga la suspensión preventiva, lo que debe ser aceptada por el Sr. Alcalde.

Esta medida cesará automáticamente si la resolución recaída en el sumario, o en el recurso de reposición que se interponga, absuelve al inculpado o le aplica una medida disciplinaria distinta de la destitución.

Cuando la medida prorrogada sea la suspensión preventiva, y solo por el período que media entre la prórroga del mismo y la resolución del procedimiento disciplinario, el inculpado quedará privado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, las cuales tendrá derecho a percibir retroactivamente si en definitiva fuere absuelto o se le aplicara una sanción inferior a la destitución.

Artículo 38°.- No resulta procedente aplicar la suspensión preventiva de funciones en el transcurso de un proceso disciplinario seguido en contra de un empleado afecto al Código del Trabajo, puesto que aquélla es una facultad que la ley ha otorgado al fiscal en el curso de un sumario, específicamente en relación con los servidores sujetos al estatuto administrativo de funcionarios municipales.

Artículo 39°.- Cuando los hechos investigados y acreditados en el sumario pudieren importar la perpetración de delitos previstos en las leyes vigentes, el dictamen deberá contener, además, la petición de que se remitan los antecedentes a la justicia ordinaria, **sin perjuicio de la denuncia que de los delitos debió hacerse en la oportunidad debida.**

Artículo 40°.- Para perseguir la responsabilidad administrativa de los servidores regidos por el Código del Trabajo, o para disponer el cese de esos funcionarios por las causales previstas en el artículo 159 de dicho cuerpo legal, se debe practicar una breve investigación, la que si bien no requiere sujetarse a reglas rígidas de tramitación, tiene que resguardar el principio constitucional del debido proceso, permitiendo que los inculpados puedan defenderse de las imputaciones que se les efectúan.

En este sentido, cabe señalar que las normas sobre tramitación de los procedimientos disciplinarios contenidas en la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, consultan todos los resguardos para cautelar el debido proceso y asegurar la adecuada defensa de los inculpados. (Aplica dictámenes N°s 4.176, de 2009; 73.098 y 83.678, ambos de 2015 de Contraloría General de la República entre otros).

Para que el investigador pueda aplicar las medidas disciplinarias intermedias, esto es, amonestación verbal o escrita o multa de hasta el 25% de la remuneración diaria, corresponde que aquellas estén expresamente previstas en un reglamento interno dictado por el alcalde, siendo éste un requisito esencial para su disposición y que dicho reglamento, forme parte integrante de los contratos de los trabajadores.

En concordancia con lo señalado precedentemente, para efectos de la determinación de responsabilidad de los servidores regidos por el código del trabajo, los fiscales o investigadores administrativos, deberán observar que sus actuaciones sean las estrictamente necesarias para resguardar el debido proceso en los términos previamente anotados, observando con especial cuidado el cumplimiento estricto de los plazos legales a fin de que dichos procesos sean concordantes con la aplicación de la normativa laboral al efecto.

Artículo 41°.- La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue por:

a).-Por muerte.

b).- Por haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 145 de la ley N° 18.883;

c) Por el cumplimiento de la sanción, y

d) Por la prescripción de la acción disciplinaria.

i.-En relación a la muerte, la ley N° 18.883 agrega que, la multa cuyo pago o aplicación se encontrare pendiente a la fecha de fallecimiento del funcionario, quedará sin efecto.

ii.-En cuanto a la cesación de funciones, el inciso final del citado art. 145, señala que, si se encontrare en tramitación un sumario administrativo en el que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine.

iii.-En relación a la prescripción de la acción disciplinaria, los artículos 154 y 155 de la ley N° 18.883 disponen que la acción disciplinaria de la municipalidad contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.

No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal.

La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva.

Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese interrumpido.


No obstante lo señalado precedentemente, los organismos de la Administración del Estado deben declarar de oficio la prescripción, dictando el pertinente acto, en todos los casos en que aparezca que transcurrió el plazo señalado para hacer efectiva la responsabilidad sin que al funcionario se le haya impuesto una medida disciplinaria.

Lo anterior, sin perjuicio que la superior autoridad del municipio pondere la instrucción de un procedimiento disciplinario por tal motivo.

Artículo 42°.- El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos disciplinarios que instruya el municipio a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Tendrán presente este Decreto Alcaldicio la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Control Municipal, Dirección de Salud Municipal, Dirección de Educación Municipal, Departamento Municipal de Cementerio, Asesoría Jurídica y Secretaría Municipal.

ANÓTESE, PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB DE LA MUNICIPALIDAD DE ARICA, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.


SECRETARIA MUNICIPAL
CARLOS CASTILLO GALLEGUILLOS
SECRETARIO MUNICIPAL

SUC/ATF/CCG/bcm.-


MUNICIPALIDAD DE ARICA
SALVADOR URRUTIA CARDENAS
ALCALDE DE ARICA